

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 11 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "LUNA, Juan Hugo S/ Legajo de Ejecución Penal" (Expte N° FCB 41142/2019/1)", venidos a despacho a los fines de resolver la progresividad del tratamiento de Juan Hugo Luna;

Y CONSIDERANDO:

I. El Dr. Jorge Perano, apeló la O.I. N° 2695/25 (25/7/2025), en la que, la Dirección del Establecimiento Penitenciario N°1, dispuso mantener al interno Juan Hugo Luna en la Fase de Afianzamiento, mantener la valoración de su concepto en "bueno" y su calificación de conducta "ejemplar" diez (10).

Manifestó que la decisión del Consejo Correccional es arbitraria y contradictoria y que genera un gravamen irreparable a los derechos de su asistido. Señaló que la decisión del consejo correccional de retrotraer a Luna a la Fase de Afianzamiento se fundamenta en su falta de participación en programas de tratamiento, resultando esto arbitrario ya que el consejo obvió el hecho de que el interno ya había sido beneficiado con el estímulo educativo, que le reconoció una reducción de dos meses y veintisiete días, señalando el defensor que un logro de tal magnitud, no puede ser apreciado negativamente por la posterior no asistencia a un taller voluntario (filosofía antigua), siendo que el art. 140 de la ley 24660 es el reconocimiento máximo al esfuerzo en el ámbito educativo. Refirió, además, que la conducta de Luna es intachable, con conducta ejemplar 10. Asimismo, mencionó que el área de laborterapia informó que el interno no se encontraba asignado a actividades laborales por no contar con vacantes.

Por otra parte, señaló que los informes posteriores a la decisión de regresión demuestran una rápida y positiva adaptación del interno, que fue incorporado en el mes de agosto pasado al Programa de adquisición de hábitos laborales y aprendizaje en el sector Huerta, con un buen juicio del área por su correcto desempeño, puntualidad y cumplimiento de consignas; y el informe educativo de septiembre confirma que el interno finalizó el nivel secundario, circunstancias éstas que según el defensor, refuerza la improcedencia de la medida.



Asimismo, indicó que atento a que a Luna le resta poco más de cuatro meses hasta su libertad total (4 de marzo de 2026), tenerlo en el período de tratamiento, desvirtúa por completo el sentido de la pena y del régimen progresivo; además, manifestó que al estar en condiciones temporales de egreso, la ejecución penal debe orientarse al principio de mínima sujeción compatible con la seguridad y a la atenuación paulatina del encierro, por lo que en definitiva solicitó que se avance a Luna al Período de Prueba.

II. Por su parte el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, al contestar la vista que le fuera corrida, sostuvo que: *“Teniendo en cuenta que del informe de la sección educación del servicio penitenciario, surge que Juan Hugo Luna posee concepto malo en dicha área toda vez que no asistió al “Taller de Filosofía Antigua para el hombre de hoy” en el que fue inscripto y que tampoco registran audiencias en el área de laborterapia manifestando su voluntad por realizar alguna actividad dentro de los programas laborales, entiendo que la decisión del servicio penitenciario de retrotraer al nombrado a la fase de afianzamiento no ha vulnerado el régimen de progresividad y en consecuencia, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa oficial.*

III. Los distintos informes criminológicos incorporados al legajo dan cuenta del tratamiento penitenciario de Luna, los que por razones a la brevedad me remito, no sin dejar de señalar algunas consideraciones sobre éstos.

Mediante Ordenes Internas N° 265/2024 y N° 816/2024, del mes de enero y abril de 2024 respectivamente, la autoridad penitenciaria dispuso mantener a Luna en la Fase de Consolidación. Posteriormente, mediante Orden Interna N° 1853/24 del mes de julio de 2024, se incorporó a Luna a la Fase de Afianzamiento. Por otra parte, mediante Orden Interna N° 2921/24, de octubre de 2024, Luna fue incorporado a la Fase de Confianza y mantenido en dicha fase mediante Orden Interna N° 34/25 de enero del año en curso. Finalmente, mediante Orden Interna N° 2695/25 del mes de julio pasado, la autoridad penitenciaria resolvió retrotraer al interno Juan Hugo Luna a la Fase de Afianzamiento.

En relación a esta última resolución de tratamiento— Orden Interna

N° 2695/25—, de los informes de las áreas surge, que el interno Luna no
Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#36608902#480154386#20251111132501447

Poder Judicial de la Nación

registra sanciones disciplinarias, siendo su calificación Ejemplar 10. Que es un interno que ha logrado adaptarse correctamente a las normativas institucionales, mantiene una adecuada relación con el personal y con los demás internos. Por su parte, el área de laborterapia señala que Luna no ha registrado audiencias con el área y que tampoco cuentan con vacantes y, el Área Educativa refirió que Luna no ha sostenido asistencia en el “Taller de Filosofía Antigua para el Hombre de hoy”.

En relación a las recomendaciones, indicaron que, “(...) debe sostener el cumplimiento de las normas de disciplina, trato y convivencia. Solicitar su incorporación al programa de tratamiento laboral y educativo. Dar continuidad a la restricción de ingreso a los espacios de visita del interno a la Sra. Guzmán Priscila Nahir DNI 38181172, a los fines de evitar posible riesgo victimológico. Actualización: agotamiento de pena (...)”.

IV. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, previo a todo corresponde señalar que sin perjuicio de las facultades que corresponde a la administración penitenciaria, compete materialmente al juez de ejecución, la salvaguarda y tutela de los derechos y garantías constitucionales que pudieran verse vulneradas durante el transcurso de la faz ejecutiva de la pena, ya que la ejecución debe ser sometida a control judicial permanente (art. 3 y 4 de la Ley 24.660). Por otra parte, dentro de las funciones de tutela, el art. 67 de la Ley 24.660, prevé que el interno podrá peticionar o reclamar al juez de ejecución en relación a temas concernientes al régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecte sus derechos fundamentales, debiéndose resolver lo que proceda en el caso.

Asimismo, resulta pertinente expresar que el régimen de progresividad es una herramienta de reinserción social, motivo por el cual, el cumplimiento de la pena se fracciona en diferentes períodos y fases, teniendo como horizonte final el alcance de la libertad. Por ello, los avances y promociones hacia los distintos períodos y fases se enmarcan en el cumplimiento de normas, actividades terapéuticas y asistenciales que se desarrollan intramuros con la posibilidad luego de acceder a distintos beneficios que comprendan actividades



Al respecto, es sabido que, la Ley 24.660 ha establecido objetivos y requisitos dentro de la progresividad, incluso la fijación de fases, se establece por vía reglamentaria. Por ello, sólo es posible mantener a un interno en una determinada fase o período cuando no hubiera alcanzado los requisitos establecidos para su avance. Debe tenerse presente que en el Complejo Carcelario N°1 “Reverendo Francisco Luchesse” rige el Decreto Reglamentario N°344/08, que recepta el régimen de progresividad como herramienta de reinserción social.

Así las cosas, la Orden Interna N° 2695/25, dispuso retrotraer a Luna a la Fase de Afianzamiento, motivado en la falta, por parte de Luna, de realización de actividades laborales y educativas. No obstante, lo cierto es que dicha resolución administrativa corresponde al mes de julio pasado, indicando las autoridades que no correspondía su actualización por “agotamiento de pena”, sin embargo, cabe mencionar, por un lado, que Luna tenía previsto la actualización trimestral por lo que hubiera correspondido una nueva evaluación del consejo criminológico en el mes de octubre pasado y, por otro lado, que éste agota la totalidad de la pena impuesta el 4 de marzo de 2026. Por ello, en este caso, la circunstancia de encontrarse Luna a escasos meses de obtener la libertad por cumplimiento total, me impone analizar la progresividad del interno a la luz de dicha circunstancia.

Respecto a ello, nuestro máximo Tribunal del país sostuvo que “no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad” (Fallo 329:3680, considerando 30- voto del juez Petracchi). En este orden, en consonancia con la CIDH, debe entenderse que la ejecución de la pena privativa de libertad debe procurar que la persona del penado se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad, ello implica que el sistema penitenciario no debe deteriorar a la persona, sino brindar asistencia y oportunidades para el desarrollo de las potencialidades individuales, con el fin de minimizar en la mayor medida posible el efecto inevitable que conlleva el encierro (CIDH- opinión consultiva, OC 29/22 del 30/05/2022, solicitada por la CIDH “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas



Poder Judicial de la Nación

privadas de libertad” (párrafo 50). Citado en, “(2022) LOBO, Rubén A Alderete “Derecho Procesal de Ejecución Penal” Tomo I. Editores del Sur. Pp 102/103”

Así las cosas, en virtud de lo señalado, y advirtiendo que la posibilidad de acceso de Juan Hugo Luna al Período de Prueba,— previo al alcance de su libertad— implicaría un mayor grado de flexibilidad en las condiciones de encierro, *“al ser un estadio caracterizado por la confianza y la autodisciplina que conlleva la tarea por parte del interno, de asumir responsabilidades que hacen a la finalidad del tratamiento de reinserción social, entendido éste como un proceso de “personalización” a través del cual se pretende evitar la institucionalización permanente”* (LOPEZ, Axel, MACHADO, Ricardo; “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, pág. 97, 2024, Buenos Aires, FD) y que *“el régimen abierto funciona como un período intermedio entre la reclusión y la libertad plena que sirve como preparación para la vuelta en definitiva de la sociedad”* (MATA y MARTÍN en CESANO, José Daniel; Ley 24660 Ejecución de la pena privativa de la libertad, pág. 74, Córdoba, Alveroni) considero apropiado evaluar la posibilidad de acceso de Luna al Período de Prueba.

Dicho ello, el artículo 39 del Decreto Reglamentario N° 344/08, requiere para la incorporación al Período de Prueba, *“A- No tener proceso penal abierto donde interese su detención, B- Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: Pena temporal sin la accesoria del art. 52 un tercio de la condena, C- Haber permanecido en la última fase del período de tratamiento como mínimo 6 meses..., D- Tener en el último período calificado conducta muy buena (8) y concepto muy bueno...”*

De este modo, el último informe criminológico incorporado en autos, a instancias del planteo de libertad asistida efectuada por la defensa a favor de Luna en el mes de septiembre pasado—libertad que fue rechazada por este Tribunal mediante auto interlocutorio de fecha 25/9/25 —,señala que Luna no registra sanciones disciplinarias, que ha acatado correctamente las normativas establecidas por la institución, que mantiene un trato cordial con personal de contacto y una relación apropiada con sus iguales. Que su conducta desde el año 2022 a la fecha es de ejemplar 10.



Asimismo, el Área educativa informó que el interno Luna, en este último período, culminó el Nivel Medio, al aprobar física/química materia que tenía pendiente, encontrándose al día de la fecha a la espera de la certificación correspondiente.

A la par, el Área laboral informa que Luna, desde el mes de agosto pasado se encuentra incorporado en el Programa de Adquisición de Hábitos Laborales y Aprendizaje en el sector “Huerta”. Allí cumple correctamente las consignas y pautas laborales fijadas, se muestra responsable al momento de realizar las tareas encomendadas, es correcto el presentismo, la puntualidad y tiempo de permanencia en el sector de trabajo, se dirige de manera considerada y respetuosa con el personal encargado y, no ha manifestado problemas de convivencia o de integración con el resto de sus iguales.

Es decir, Luna posee excelente conducta y realizó en este último período — desde el mes de agosto pasado a la fecha— actividad educativa y laboral de manera responsable; asimismo, si bien, según último consejo criminológico, fue retrotraído a Fase de Afianzamiento, lo cierto es que, anterior a dicho consejo Luna estuvo incorporado en Fase de Confianza desde el mes de octubre de 2024 a julio del presente año, por más de nueve meses. Ello, da cuenta que, efectuando un análisis integral y no aislado de la progresividad de Luna, evidencia sin duda que el interno, a lo largo de su detención, ha demostrado siempre apego a las normas, respeto hacia los agentes penitenciarios y los demás internos, demostrando también espíritu de trabajo y voluntad en el aprendizaje, por lo que, encontrándose además a disposición exclusiva de este Tribunal y, a la luz de la proximidad con el cumplimiento total de su condena, corresponde elevar su concepto a “muy bueno”, reuniendo de este modo los requisitos para ser incorporado al Período de Prueba.

Ahora bien, mención aparte merece el informe del área social, que refirió: “...Se advierte que su actitud para con la situación de entrevista ha sido similar, adoptando en todas ellas una actitud evasiva a las preguntas realizadas, centrando su discurso en temas de corte político, resultando extenso y confuso, sin poder dar cuenta de aspectos personales, de su devenir

cotidiano dentro de la institución, asumiendo una postura de mayor reticencia a
Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#36608902#480154386#20251111132501447

Poder Judicial de la Nación

abordar variable delictiva...En el plano psicológico, se infiere una subjetividad escasamente organizada, con precariedad a nivel simbólico y marcados rasgos transgresores....depositando en terceros la responsabilidad”.

Si bien esta valoración no fundó la resolución que dispuso mantener al nombrado en la Fase de Afianzamiento, es dable mencionar que el Tribunal en caso “Pistrini” señaló que el objetivo de readaptación social enunciado en la ley 24.660 debe entenderse como readaptación social mínima. Así, a la luz de los arts. 19 y 18 de la C.N. sólo es constitucionalmente admisible exigir a los internos la adopción de una conducta exterior arreglada a las normas”. Así, la ponderación negativa de aspectos de la personalidad de un interno que no se traducen en pautas exteriores mensurables, para su posterior utilización en la denegación de beneficios dentro del tratamiento penitenciario es inconstitucional. Por ello, las calificaciones sobre la personalidad de Luna resaltadas por el área social no resultan suficientes para desvirtuar la valoración positiva e integral sobre el desempeño del interno en el tratamiento penitenciario, que el resto de las áreas señalan en sus informes.

En consecuencia, por lo dicho, corresponde revocar la Resolución de Tratamiento N° 2695/2025, elevar su concepto a “muy bueno” e incorporar a Juan Hugo Luna al Período de Prueba a partir del día de la fecha.

Por lo expuesto y oído el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. REVOCAR la Resolución de Tratamiento N° 2695/2025, por las razones dadas.

II. ELEVAR el concepto de Juan Hugo Luna a “muy bueno” e **INCORPORAR** al nombrado al Período de Prueba a partir del día de la fecha, (arts. 37, 38 y 39 del Decreto Reglamentario N° 344/08).

Protocolícese y hágase saber.



Fecha de firma: 11/11/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#36608902#480154386#2025111132501447